

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 646

14 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3, el inciso (i) de la Sección 4 y la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de establecer que las organizaciones bona fide que representan pensionados del Gobierno de Puerto Rico, podrán negociar los beneficios de planes de servicios de salud de manera autónoma y ajena a los procesos de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, incluir a los empleados de la Universidad de Puerto Rico como beneficiarios de la misma, y autorizar a los pensionados del Gobierno y/o jubilados de todos los sistemas de retiro del Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones a participar voluntariamente, a través de sus organizaciones bona fide, de las negociaciones y contrataciones de los beneficios de salud que sean llevadas a cabo para los empleados y pensionados públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al Plan de Reorganización de Seguros de Salud para Empleados Públicos del año 2010, la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos” (en adelante, “Ley 95-1963”), fue enmendada a los fines de delegarle a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante, “ASES”) la función de negociación y contratación sobre los beneficios

de salud de empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Sistemas de Retiro"). La ASES fue creada en virtud de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito principal de implementar, administrar y negociar un sistema de seguros de salud que le pueda brindar acceso a todos los residentes de Puerto Rico, garantizándoles acceso a cuidados médicos de calidad independientemente de su condición social o económica.

No obstante, al implementarse la referida enmienda, muchos pensionados se vieron afectados debido a que fueron excluidos de participar en las negociaciones sobre los beneficios de los planes de salud y, además, incidió sobre sus posibilidades de acceder a primas de seguro de salud que resultaran ser costos eficientes. Por tales razones, la Asamblea Legislativa se vio en la obligación de crear la Ley 117-2016, la cual enmendó la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de autorizar a las organizaciones bona fide que representan pensionados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Gobierno") a negociar, contratar y administrar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de salud de los jubilados del Gobierno, autorizar a los pensionados de los Sistemas de Retiro a participar, de manera voluntaria, en la negociación y contratación de los beneficios de salud pactados, y autorizar al Sistema de Retiro del Gobierno a descontar por nómina el pago de aquel pensionado que se acoja a la negociación de manera voluntaria. De esta manera, les permitió a aquellos pensionados excluidos, ser partícipes del grupo total por el cual se negocia y evitar tener que enfrentarse a las aseguradoras como individuos.

Por otra parte, la entidad autorizada y delegada a ejercer el proceso de selección de un plan de servicio de salud que le garantice las condiciones más favorables a los pensionados es la Alianza por la Salud del Pensionado (en adelante, "Alianza"), la cual surge por el esfuerzo de un grupo de organizaciones bona fide a partir de la aprobación de la Ley 177-2016. La Alianza tiene como propósito unir los esfuerzos de las distintas

organizaciones bona fide, a los fines de adelantar las causas de los pensionados en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de Puerto Rico, conforme a las leyes y reglamentos aplicables. La Alianza ha resultado ser muy proactiva en las negociaciones de planes de servicios de salud, y actualmente existen alrededor de 52,000 pensionados acogidos a las cubiertas negociadas por la Alianza de forma voluntaria. De igual forma, ha fungido como ente fiscalizador para asegurarle el cumplimiento de beneficios a los pensionados, por parte de sus aseguradoras.

Ahora bien, entendemos que la Ley 117-2016 contiene algunas lagunas que le impiden a la Alianza ejercer los poderes conferidos a las organizaciones bona fide de manera plena. A pesar de los grandes adelantos que ha logrado la Alianza en los procesos de negociación de cubiertas de planes de salud, algunos pensionados que carecen del beneficio de seguro social no han podido ser apropiadamente representados debido a las intervenciones constantes de ASES en los procesos. Asimismo, a los pensionados de la Universidad de Puerto Rico se les ha limitado el derecho a disfrutar de los beneficios de la Ley 117-2016 por entenderse que, al ser ésta una enmienda a la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, que excluye expresamente a los empleados de la Universidad, no aplica a los mismos.

Ciertamente, conforme a la intención legislativa al momento de crear la Ley 117-2016, se encontraba el brindarle el derecho de libre selección a los pensionados sin la intervención de ASES en los procesos. Por lo que, resulta meritorio volver a enmendar la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de establecer que las organizaciones bona fide podrán negociar los beneficios de planes de servicios de salud de manera autónoma y ajena a los procesos de ASES. De igual forma, es nuestra intención incluir a los empleados y /o pensionados (jubilados) de la Universidad de Puerto Rico como beneficiarios de la misma y autorizar a los pensionados de todos los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y sus corporaciones a participar voluntariamente, a través de sus organizaciones bona fide, en conjunto con la Alianza,

de las negociaciones y contrataciones de los beneficios de salud que sean llevadas a cabo para los empleados y pensionados o jubilados públicos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio enmendar la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines expuestos anteriormente. Incuestionablemente, la Alianza ha logrado transformar la industria de seguros de servicios de salud a favor de los pensionados. Esta medida garantiza que, aquellos ciudadanos pensionados que aportaron sus mejores años al Gobierno con ahínco y esmero, no se vean afectados por intervenciones indebidas. De igual modo, garantiza el acceso a primas asequibles y una representación adecuada por parte de aquellas organizaciones que adelantan sus mejores intereses y le brindan la seguridad y estabilidad que tanto merecen estos servidores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de
2 junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para
3 Empleados Públicos”, para que lea como sigue:

4 “Sección 3. -

5 (b) Empleado.-Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en
6 servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del
7 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y
8 municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones
9 públicas, la Policía de Puerto Rico y **[de la Universidad de Puerto Rico,]** a los
10 funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del
12 Contralor, a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de Ingresos

1 Municipales (CRIM) y a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del
2 Ciudadano, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione la Administración, si
3 así lo desean, y si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la
4 Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Centro de
5 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y dichos funcionarios y empleados
6 cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término “empleado” incluye, además,
7 funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.

8 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (i) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de
9 junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para
10 Empleados Públicos”, para que lea como sigue:

11 “Sección 4. -

12 (i) Aquellas organizaciones bona fide que representen pensionados y/o jubilados
13 de todos los sistemas de Retiro del Gobierno, sus agencias, corporaciones públicas, *la*
14 *Universidad de Puerto Rico*, y dependencias e instrumentalidades podrán convocar a sus
15 miembros en asamblea, para que sean éstos por el voto expreso de la mayoría que
16 constituya quórum convocada para estos efectos, tomar la determinación de negociar
17 los beneficios del plan de salud *de manera autónoma e independiente de las negociaciones,*
18 *estrategias y calendario de la Administración de los Seguros de Salud del Gobierno de Puerto*
19 *Rico*. La organización bona fide nombrará un Comité Evaluador de Planes de Salud,
20 que sea representativo de los distintos sectores e intereses de los miembros de su
21 matrícula. Este Comité será responsable de analizar y evaluar todos los planes de salud
22 en el mercado para seleccionar aquéllos que ofrecen las primas más bajas o razonables,

1 las mejores cubiertas y beneficios de servicios de salud, y la mejor cubierta de
2 medicamentos.

3 La organización bona fide convocará a los miembros de la matrícula a una
4 Asamblea, en la cual presentará los planes seleccionados por el Comité, para que sea
5 ésta por el voto expreso de la mayoría que constituya quórum para esos efectos, la que
6 seleccione el Plan de Salud que mejor se ajuste a sus necesidades.

7 Una vez sea seleccionado el Plan de salud, los beneficios serán de aplicación para
8 todos los miembros de la organización bona fide que voluntariamente decidan acogerse
9 al seguro de salud seleccionado. Las agencias, dependencias e instrumentalidades del
10 Gobierno, colaborarán con la organización bona fide para que se oriente y provea para
11 que los miembros tengan la oportunidad de recibir la orientación adecuada para que les
12 permita beneficiarse de las cubiertas de salud negociadas.

13 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963,
14 según enmendada, "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", para que lea
15 como sigue:

16 "Sección 14. -

17 Para efectos de la negociación y contratación de beneficios de salud para los
18 empleados públicos y los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno del
19 Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la presente Ley, no serán de aplicación las
20 disposiciones de la Sección 7 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada,
21 conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico".
22 Asimismo, se autoriza a los pensionados de todos los Sistemas de Retiro del Gobierno

1 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *a través de sus organizaciones bona fide y la*
2 *Alianza de éstas*, independientemente reciban o no aportaciones patronales del Gobierno
3 destinadas a beneficios de planes de salud, puedan voluntariamente participar de la
4 negociación y contratación de beneficios de salud que se hace para los empleados y
5 pensionados públicos bajo la presente Ley; además, se autoriza a los Sistemas de Retiro
6 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer el descuento por nómina
7 del pago responsable del pensionado que voluntariamente se acoja a la negociación y
8 contratación de los beneficios de salud.”

9 Artículo 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere
10 declarada inconstitucional o defectuosa por un tribunal con jurisdicción, la sentencia a
11 dictada no afectará, ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula,
12 párrafo, sección o parte declarada inconstitucional.

13 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.